

DISCUSIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DE LA TEORÍA DE LA PIRÁMIDE JURÍDICA

I. De los problemas que plantea la tesis de Kelsen sobre la estructura escalonada de los sistemas jurídicos, el más importante se refiere a la *norma fundamental hipotética*. Si nos preguntamos por el trasfondo doctrinal de tal concepto, encontraremos lo siguiente. Kelsen juzga que el derecho sólo puede concebirse como conjunto sistemático de normas cuando no sólo su *unidad*, sino el *fundamento de su validez*, son referidos a una norma suprema, “no histórica, sino supuesta”. Este enfoque presupone, en nuestro sentir, una serie de juicios de valor que Kelsen no siempre formula, pero que se hallan implicados por su propia posición. De éstos, el primero, según creemos, es que el *derecho positivo*, entendiéndolo por tal un sistema de reglas de conducta dotadas de eficacia al que su creador (o sus creadores) atribuyen naturaleza jurídica, es *valioso* por el simple hecho de existir. La misma idea podría expresarse de este modo: la preservación y el desarrollo de toda comunidad exigen que la conducta de sus componentes se halle sujeta, en el aspecto jurídico, a un *orden regulador*, “a un sistema de normas cuya unidad está constituida por un fundamento común de validez”. Tal fundamento es una norma básica (*Grundnorm*) de la que deriva la fuerza vinculante de las demás del sistema.¹ Para que un orden social merezca que lo consideremos como “derecho” es indispensable que tenga carácter coactivo, es decir, que amenace los actos socialmente indeseables con ciertos males: “privación de la vida, de la salud, de la libertad o de bienes económicos o de otra índole”.²

Aun cuando todos los jurídicos son, para Kelsen, órdenes de la indicada especie, suelen diferir en lo que atañe a las condiciones a que, de acuerdo con cada uno, la coacción se encuentra sujeta, esto es, a la *conducta contraria* “a la que debe ser provocada por el establecimiento de las consecuencias sancionadoras”.³ Esa conducta contraria a la condicionante de los actos coactivos es la “conforme al derecho” o, en otras palabras, “al valor jurídico” (*Rechtswert*) que a través del cumplimiento de las reglas del sistema se espera realizar.⁴

Kelsen habla de valores del derecho no sólo en este pasaje; en la siguiente página de su *Reine Rechtslehre* expresamente reconoce que cuando el orden jurídico fija las condiciones en que la coacción —como fuerza fí-

¹ Kelsen, *Reine Rechtslehre*, Zweite Aufl, pp. 196 ss.

² Kelsen, obra y edición citadas, p. 34.

³ Kelsen, obra y edición citadas, p. 36.

⁴ Kelsen, obra y edición citadas, p. 37.

sica— puede ser ejercitada, al propio tiempo protege a los sujetos del orden contra el empleo de la violencia por otros sujetos. “Cuando la protección llega a cierto *mínimum*, se habla de seguridad colectiva.” Esta protección mínima contra el uso de la fuerza existe “si el orden jurídico instituye, en favor de la comunidad, el monopolio de la coacción, que no es incompatible, por cierto, con el principio —limitado a casos excepcionales— de la defensa legítima”.⁵

La seguridad colectiva tiene una meta: la paz. “Ésta consiste, precisamente, en el no empleo del poder físico. En cuanto el orden jurídico señala las condiciones en que, y determina a los individuos mediante cuyos actos el uso de la fuerza debe producirse, es decir, en cuanto instituye, en favor de la comunidad, el monopolio de la coacción, pacífica a esta comunidad por él constituida. Sólo que la paz del derecho es relativa, no absoluta. Pues nunca excluye el empleo de la violencia, de la coacción física entre los hombres. No es un orden libre de coacción, como aquel a que aspira un anarquismo utópico.”⁶

Además, como ese orden sólo puede prescribir ciertas acciones y omisiones determinadas, la existencia y la libertad humanas nunca se hallan totalmente restringidas por el derecho. El orden jurídico puede limitar, en mayor o menor medida, la libertad individual, “según el grado en que la someta a sus prescripciones. Pero siempre resulta salvaguardado, en favor de los particulares, un *mínimum* de libertad, de no sujeción jurídica, esto es, un sector de su existencia en el que no penetran ningún mandato ni prohibición ninguna”.⁷

Si, pese a todas sus reservas, Kelsen reconoce que el derecho realiza valores como los de seguridad colectiva, libertad y paz, no se entiende por qué declara que las normas de éste pueden tener “cualquier contenido”, como tampoco se entiende su tajante afirmación de que la *única* forma en que podemos conceder naturaleza jurídica a un sistema regulador del comportamiento consiste en referir su validez a una norma fundamental hipotética.

II. Uno de los mayores méritos de la axiología fenomenológica es, sin duda, haber establecido, con claridad meridiana, la relación correcta entre las nociones de *valor* y *deber ser*.

“Todo deber ser —enseña Scheler— está fundado sobre los valores; en cambio, los valores no están fundados, de ningún modo, sobre el deber ser. Antes bien, puede verse sin gran dificultad que dentro de la totalidad de aquéllos solamente se hallan en vinculación inmediata con el deber ser los

⁵ Kelsen, obra y edición citadas, p. 38.

⁶ Kelsen, obra y edición citadas, p. 39.

⁷ Kelsen, obra y edición citadas, p. 45.

que se apoyan en el ser (o en el no ser, respectivamente) de los valores, conforme a nuestros axiomas indicados al principio. Esos axiomas decían: 'El ser del valor positivo es, en sí mismo, un valor positivo'; 'el ser del valor negativo es, en sí mismo, un valor negativo'." ⁸

Mientras que dentro de la filosofía práctica de Kant todo valor ético deriva del sometimiento de la voluntad a la norma del deber (o imperativo categórico), Max Scheler y Nicolai Hartmann invierten la proposición: el valor moral no se funda en el deber, sino al contrario: todo deber (y, añadimos nosotros, no únicamente los de índole ética) presupone la existencia de valores. No tendría ningún sentido decir, por ejemplo, que el hombre *debe ser* leal con sus amigos, si la lealtad no fuese *valiosa*.

De este modo queda refutada la tesis de que la validez de un sistema sólo puede establecerse cuando la razón de su fuerza vinculante es referida a una norma fundamental "no histórica, sino supuesta".

Cabe, por tanto, sostener —y no pocos lo han hecho— que el orden jurídico eficaz vale y se justifica no sólo por su eficacia, sino en cuanto ésta condiciona la realización de una serie de fines valiosos, como los de justicia legal, seguridad y orden.⁹

Podría argüirse que todo valor sirve de fundamento a la norma que exige realizarlo y que, en consecuencia, la validez de un sistema y, por ende, la de su constitución —en el sentido positivo del término— han de ser referidas a la siguiente *norma básica*: "Los destinatarios del sistema —particulares u órganos— deben realizar, a través de la observancia del derecho vigente, los valores para cuyo logro aquél fue instituido."

El argumento sería correcto; pero es claro que la referencia a una norma que exigiera sujetarse a todos los preceptos fundados en ella, tendría que remitirnos a una *valoración* en la que dicha norma se fundaría.¹⁰

Recuérdese cómo, para Kelsen, los sistemas normativos siempre tienen, frente a la "conducta socialmente deseada", carácter medial.¹¹ Si, vistos desde este ángulo, son *instrumentos* al servicio de los fines que los órganos de creación jurídica pretenden obtener, es evidente que tales órganos atribuyen valor a las finalidades perseguidas. Como el logro de cualquier propósito exige el empleo de medios idóneos, resulta indebido afirmar que el elemento material de las normas del derecho es indiferente, o que el legislador está facultado para ordenar lo que le plazca, con tal de que se someta a las disposiciones que regulan la creación de otras nuevas.

No pretendemos, por supuesto, desconocer que ciertas leyes, lejos de dar

⁸ Max Scheler, *Der Formalismus in der Ethik und die materiale Wertethik*, 3. Aufl., Max Niemeyer Verlag, Halle a. d. S/1927, pp. 19 ss.

⁹ Cfr. N. Bobbio, *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, Edizioni di Comunità, Milano, 1965, p. 84.

¹⁰ Cfr. Husserl, *Investigaciones lógicas*, I, cap. I, p. 57.

¹¹ Kelsen, obra y edición citadas, p. 34.

vida a los valores a que su sistema tiende, conducen a resultados totalmente indeseables. Pero ello sólo demuestra la ineptitud de los legisladores, y en modo alguno altera, sino por el contrario, confirma, el carácter teleológico de su actividad.

Si, relativamente a los problemas y conflictos que la vida en común plantea, el legislador tiene la misión de estatuir cómo esos problemas y conflictos deben ser resueltos, no parece quedar ninguna duda sobre el *sentido normativo* de las correspondientes soluciones. En otras palabras: como la finalidad esencial de los órganos creadores del derecho es, de acuerdo con la tesis kelseniana, ordenar, con el carácter de sanciones, tales o cuales actos coactivos contra quienes observen una conducta contraria a la socialmente deseada, es decir, a la prescrita por la "norma secundaria", queda probado que ni ésta, ni ninguna otra del sistema puede tener "cualquier contenido", ya que es indispensable, al menos, que no consista en una mera enunciación.

Ello ha sido visto con toda claridad por uno de los más sagaces expositores de la Teoría Jurídica Pura: Robert Walter.¹² Al discutir hasta qué punto podemos considerar el orden jurídico como sistema *estático* o como sistema *dinámico*, Walter sostiene que para responder a tal pregunta hay que partir de un análisis de la norma básica.

"Su presuposición —escribe— es puramente dinámica. Pues esa norma sólo puede ser *presupuesta*, nunca *derivada*. Presuponerla es un *acto de voluntad* —no arbitrario, sino condicionado por consideraciones de economía de pensamiento." ¹³

Si examinamos tal norma "descubriremos que hay en ella un elemento estático (o de contenido) y un elemento dinámico (o funcional). La parte dinámica se manifiesta de modo muy claro. Pues lo que determina es que las prescripciones del constituyente, es decir, de quien dispuso cómo han de crearse las normas coactivas (*Zwangsnormen*), tienen validez. La fundamental lo faculta para establecer, mediante un acto de voluntad, un conjunto de reglas de conducta. Pero en el caso también existe un elemento de naturaleza material. Pues no se autoriza al constituyente para que formule cualquiera especie de regulación, sino para que señale reglas sobre la creación de normas coactivas. Cuando —presupuesta la norma fundamental— se pregunta por qué la constitución es válida, para contestar no basta hacer referencia a la autoridad del constituyente, sino que es necesario inquirir si la regulación por él formulada es, en efecto, regulación del proceso creador de aquellas normas. Por tanto, su tarea no es puramente dinámica, sino *estático-dinámica*".¹⁴ Podría decirse que, desde el punto de vista dinámico, al constituyente le está permitido crear, por actos de su voluntad, una regu-

¹² Robert Walter, *Der Aufbau der Rechtsordnung*, Leykam Verlag, Graz, 1964, p. 32.

¹³ Walter, *opus cit.*, p. 32.

¹⁴ Walter, *opus cit.*, p. 33.

lación, pero sólo en la medida en que ésta tenga por objeto la creación de normas coactivas.

Como la constitución instituye a un legislador para que las formule, “la actividad de ese legislador no es puramente dinámica. Pues lo decisivo no es sólo un acto voluntario, sino también la cualidad del precepto, es decir, su carácter coactivo. La determinación del contenido se produce dinámicamente, pero la *forma*, es decir, el mencionado carácter, hállase prescrita de antemano. Luego para saber si la norma ha sido creada, es indispensable realizar un acto de conocimiento respecto de su forma, pues en lo que atañe a su materia basta la referencia a la voluntad del legislador”.¹⁵

Walter llega así a la conclusión de que no todo lo que el autor de la ley estatuye tiene, necesariamente, carácter jurídico, por ejemplo, “que el tiempo debe ser agradable”. “La voluntad de aquél se habría manifestado en el caso, pero sin crear derecho, por no tratarse de una disposición coactiva.”¹⁶

La distinción entre *forma* y *materia* es, aquí, incorrecta,¹⁷ como el ejemplo claramente lo indica. Si bajo la “forma” de una ley se dice que “el tiempo debe ser bueno” o que “se felicita por su cumpleaños al Primer Ministro”, no estaremos ante normas jurídicas, porque el elemento *material* de esas falsas “leyes” no sería normativo. Y el argumento vale no sólo para las disposiciones coactivas, sino para todas las demás.

Por otra parte, la diferencia entre “normas coactivas” y “reglas para la creación de normas coactivas” (*Zwangsnormerzeugungsregeln*), prueba, como Walter expresamente lo reconoce, que el constituyente no sólo está facultado para establecer las de la primera especie, sino también las de la segunda. Éstas se encuentran supraordinadas a las otras, puesto que regulan su forma de creación.

“La constitución, en sentido formal, usualmente contiene no sólo disposiciones sobre quién está facultado para crear normas (organización legislativa) y cómo se debe proceder para crearlas (procedimiento legislativo) sino otras que señalan límites materiales, en la medida en que —reserva que sólo puede comprenderse de acuerdo con principios de orden técnico— únicamente encomienda al legislador, a fin de que lo regule, un sector materialmente determinado (competencia) o excluye ciertas especies de regulación (contrarias, verbigracia, a la igualdad) o relativas a otros asuntos (derechos fundamentales y de libertad, prohibición de la pena de muerte, etc.)”¹⁸

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ Walter, *opus cit.*, p. 33, nota 71.

¹⁷ Cfr. E. García Máynez, *Lógica del concepto jurídico*, cap. III.

¹⁸ Kelsen, obra y edición citadas, p. 236.

III. En ponencia presentada en 1963 al XIII Congreso Internacional de Filosofía, sostuvimos que la tesis de que un precepto se funda en la norma básica y, por tanto, pertenece al sistema que encuentra en dicha norma el fundamento de su validez, permite dos interpretaciones diferentes.¹⁹ De acuerdo con una de ellas, su sentido es que el precepto cuya fuerza obligatoria se discute fue creado en la forma prescrita por las reglas que estructuran los procesos conocidos con el nombre de fuentes formales. Pero si tomamos en cuenta el nexo entre esas normas y la *constitución* (en el sentido jurídico-positivo del término) podremos percatarnos de que hay casos en que el cumplimiento de los requisitos de aquel proceso es *condición necesaria, mas no suficiente*, de validez. Para que, en tales casos, pueda hablarse de suficiencia es indispensable que el *contenido* del precepto emanado de la fuente formal no se oponga al de otros de rango más alto, que en ocasiones son, además de los constitucionales, todos los que forman parte de un sistema parcial más amplio. Como ejemplo puede servir el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁰ Tal artículo dispone que cuando un juez local encuentre que una ley de su Estado es contradictoria de otra federal, debe aplicar la última y abstenerse de dar aplicación a la primera. Aun cuando ésta haya sido creada en forma correcta, tal circunstancia no puede interpretarse como condición suficiente de validez. El fundamento es bastante si el contenido de la ley formulada de acuerdo con los requisitos que enumera la constitución local, no es incompatible con el de ningún precepto del sistema formado por la Constitución de la República y demás leyes federales.

“En la medida en que la prueba del segundo requisito exige el examen del contenido de la norma, a la luz de disposiciones de mayor altura, cabe hablar de validez jurídica tanto en sentido *formal* como en sentido *material*. Pero como en ninguno de los dos casos se trata de la bondad o justicia *intrínsecas* del precepto, a fin de cuentas resulta que la validez de los positivos obedece a condiciones de orden *extrínseco*, ya que incluso cuando hay que atender al elemento material de esos preceptos para determinar si son válidos, lo que se analiza no es su *justicia objetiva*, sino su compatibilidad o *concordancia con otros del mismo orden*.”²¹ No es, pues, correcta la afirmación kelseniana de que las normas establecidas de acuerdo con las reglas de creación jurídica pueden tener cualquier contenido.

¹⁹ E. García Máynez, “Validez formal y validez material en sentido jurídico-positivo, y validez objetiva o intrínseca en sentido axiológico”, en *Symposium sobre derecho natural y axiología*, Centro de Estudios Filosóficos de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1963, p. 84.

²⁰ Artículo citado en la nota anterior, p. 85.

²¹ *Idem*.

IV. Deseo referirme ahora, en actitud crítica, al concepto de norma no-independiente (*unselbständige Rechtsnorm*), que de manera tan prolija expone Kelsen en la segunda edición de su *Reine Rechtslehre*.²²

Cuando una ley ordena determinado comportamiento y otra prescribe una sanción para el caso de que el primer precepto no sea acatado, tales normas “se hallan esencialmente ligadas entre sí”.²³ Ello resulta clarísimo si un sistema normativo —como el jurídico— *ordena* cierta conducta en cuanto enlaza a la contraria, con el carácter de sanción, un acto coactivo. Si una ley expedida por el Parlamento contiene una norma que ordena cierta conducta y otra que enlaza una sanción a la inobservancia, “la primera no es independiente, sino que está vinculada en forma esencial a la segunda, pues sólo determina —de modo negativo— el supuesto a que la sanción se enlaza. Y cuando la segunda establece positivamente el supuesto condicionante de la consecuencia sancionadora, la primera resulta, desde el ángulo visual de la técnica legislativa, enteramente superflua. Por ejemplo, si en un Código Civil encontramos la norma de que el deudor debe devolver al acreedor la suma prestada, y hay otra según la cual si el deudor no devuelve lo prestado es posible —mediante demanda del acreedor— que la deuda se haga efectiva en el patrimonio del mutuuario, todo lo que la primera estatuye hállase negativamente contenido, como condición, en la segunda”.²⁴

Más que de normas no-independientes, en el caso debería hablarse, según Robert Walter, de *partes* o *elementos* de una norma jurídica, pues las que Kelsen llama “no independientes” siempre resultan, “en conexión con otras partes o elementos del sistema, normas jurídicas completas y, fuera de esa conexión, no son tales normas”.²⁵

El de “norma jurídica no-independiente”, referido a la sancionada, es pues, como lo revela el argumento anterior, un concepto contradictorio.

Por lo demás, pretender que el carácter jurídico de los preceptos sancionados depende de la existencia de los sancionadores, equivale a la afirmación —incongruente con otras del propio Kelsen— de que lo jurídicamente esencial, en el caso de los “sistemas dinámicos”, no son los fines que persiguen los órganos creadores de derecho, sino los *actos coactivos*, que en rigor sólo fungen como medios para asegurar, en mayor o menor escala, la eficacia de los preceptos sancionados.

Kelsen expresamente sostiene que el derecho es una técnica cuyo fin estriba en lograr, por “motivación indirecta”,²⁶ que los sometidos al orden observen la conducta socialmente deseada y se abstengan de la socialmente dañina. Este planteamiento, del más puro corte teleológico, demuestra que

²² Kelsen, *opus cit.*, p. 55.

²³ *Idem.*

²⁴ *Idem.*

²⁵ Walter, *opus cit.*, p. 19.

²⁶ Kelsen, obra y edición citadas, I, 6 a).

el logro de la conducta socialmente útil y la evitación de la socialmente perjudicial son *finés inmediatos* del sistema y que, relativamente a éstos, los actos coactivos tienen el carácter de *medios*. Si los medios están al servicio de las finalidades, y tanto su naturaleza como su valor dependen de la naturaleza y el valor de las segundas, malamente puede decirse que la existencia de las normas sancionadas depende de la de las sancionadoras, o que sólo éstas son normas genuinas. Sabemos ya que una norma puede ser jurídica aun cuando no esté sancionada por otra del sistema. De aquí se colige que sólo las sancionadoras son no-independientes, en el sentido que Kelsen da a tal expresión, ya que lógicamente presuponen la existencia de las sancionadas. La función esencial del derecho no consiste en el ejercicio de actos coactivos, sino en el logro de fines cuya consecución depende de la eficacia de sus normas. Desligados de su esencial conexión con las finalidades del orden, esos actos no tienen, por sí mismos, valor ninguno. Y, dentro de esa conexión, son *instrumentos* al servicio de aquellas finalidades, por lo que el valor que les atribuimos no es *propio* o *intrínseco*,²⁷ sino derivado del que corresponde a los fines a que sirven.

El lema de la "pureza metódica",²⁸ lejos de ser iluminante, se basa en un desconocimiento de la conexión de que estamos hablando, y, por ende, su aplicación oscurece y limita las perspectivas del jurista.

Bien dice Krawietz que "la referencia del derecho positivo a ciertos fines (*Zweckbezogenheit des positiven Rechts*) no es algo accesorio o secundario, que la teoría no tenga necesidad de tomar en consideración. Ello resulta claro cuando se piensa, por ejemplo, en el volumen de la intervención estatal en el ámbito de la economía, intervención que generalmente se produce bajo la forma de la ley y constituye un hecho normal de la vida económica moderna. En el caso de estas directrices legales se trata, típicamente, de acciones dirigidas a una meta, de presiones o influencias para el logro de fines específicos de orden práctico, que permiten orientar en cierta medida la economía social del mercado. Esta cualidad final (teleológica) del derecho positivo, referida a finalidades prácticas, ha sido, hasta ahora, escasamente pensada hasta sus últimas consecuencias teóricas. Una doctrina que no penetre mental y conceptualmente en ella, no puede pretender para sí el rango de teoría general del derecho. Cuando mucho podrá valer como teoría parcial menesterosa de complementación, en cuanto se muestra herméutica ante un importante fenómeno jurídico".²⁹

²⁷ Cfr. E. García Máñez, *Ética*, cap. II.

²⁸ Cfr. Kelsen, *Reine Rechtslehre*, I, 1.

²⁹ Werner Krawietz, *Das positive Recht und seine Funktion. Kategoriale und methodologische Überlegungen zu einer funktionalen Rechtstheorie*, Duncker & Humblot, Berlin, 1966, p. 17.

V. Volviendo a la distinción entre *sistemas dinámicos* y *sistemas estáticos*, deseamos adherirnos a la crítica que, a propósito del segundo de tales conceptos, Amedeo Conte hace a Kelsen.

“Es falso —escribe Conte— que haya ordenamientos estáticos en el sentido kelseniano, es decir, en los que todo grado superior determine no sólo la validez, sino el contenido de las normas inferiores. La tesis es falsa; verdadera es su *contradictoria*. En los ordenamientos estáticos *al menos un grado* (el de la norma fundamental) únicamente determina la validez y no la materia de las normas de grado inmediatamente inferior. (La fundamental del Decálogo: ‘Yo soy el señor tu Dios’, lo revela ejemplarmente, pues nada dice del contenido de los Diez Mandamientos).”³⁰

Además, prosigue Conte, tampoco es verdad “que haya ordenamientos dinámicos en el sentido de Kelsen, es decir, en los que todo grado superior determine sólo la validez de las normas inferiores. La tesis es falsa; verdadera es su *contradictoria*. En los ordenamientos dinámicos ningún grado determina toda la validez de las normas de grado inferior; cada grado es condición necesaria, pero insuficiente de validez de las normas inferiores”.³¹

Tanto este argumento, como el expuesto al referirnos al artículo 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y al establecer la distinción entre *validez formal* y *validez material*, en sentido positivo, presuponen la existencia del *principio lógico-jurídico de razón suficiente*. Tal principio se enuncia así: *toda norma de derecho, para ser válida, ha menester de un fundamento suficiente de validez*. No se trata, según lo expuesto en otra obra,³² de una simple aplicación, al campo del derecho, del *principium rationis sufficientis* de la lógica clásica. Pues mientras éste expresa *que todo juicio, para ser verdadero, ha menester de una razón suficiente*,³³ el jurídico enseña que toda norma, para ser válida, necesita un fundamento suficiente de validez.

Es importante percatarse de que, si bien tal principio hace depender la validez de toda norma de cierto fundamento, *no dice* en qué consiste éste. El fundamento no reside en la norma misma, sino en algo que con ella se relaciona y le sirve de base. La aplicación del mismo principio exige, por tanto, la de un *criterio* que no ofrece la lógica, sino el derecho positivo. Dentro de nuestro sistema, por ejemplo, el más importante de los criterios de validez, en el sentido positivo de esta expresión, es el que brinda el artículo 133 de la Constitución Federal.³⁴

³⁰ Amedeo Conte, art. “Ordinamento giuridico”, en *Novissimo Digesto Italiano*, tomo XII, p. 50.

³¹ *Idem*.

³² Cfr. E. García Máynez, *Introducción a la lógica jurídica*. Fondo de Cultura Económica, México, 1951, cap. IV, pp. 130 ss.

³³ *Idem*.

³⁴ E. García Máynez, *Introducción a la lógica jurídica*, cap. I, 5.

Este precepto claramente demuestra que la ley creada de acuerdo con las reguladoras de la correspondiente fuente formal, puede no ser válida, si se opone contradictoriamente a otra norma de rango superior.

El párrafo segundo del artículo impone a los jueces locales el deber de ajustarse a las normas del derecho federal, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados. Consignase así la regla *lex prior derogat posteriori*, de acuerdo con la cual los jueces de las entidades federativas están obligados a resolver, en favor de la norma federal o constitucional, los conflictos derivados de la oposición contradictoria entre éstas y las constituciones o leyes de las mismas entidades.³⁵

Por ello, el que una ley local haya sido creada en la forma prescrita por la correspondiente constitución, *es condición necesaria, pero no suficiente, de validez*. El fundamento sólo es suficiente si el contenido del precepto no se opone al de ninguno de los integrantes del sistema jurídico de rango superior.³⁶ El criterio que permite establecer la suficiencia del fundamento deriva de lo estatuido por el artículo que hemos venido citando.

EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FILOSÓFICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

³⁵ *Idem.*

³⁶ *Idem.*